

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial (Art. 1.º del Código civil).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA**  
**Calle de Victorio, 1 y Paço, 1.**  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 209 de 28 Julio.)

#### REAL DEBRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 15 de Noviembre de 1871 el Gobernador civil de la provincia comunicó á D. Eusebio Olcina que habiendo llegado á su conocimiento que el dicho Olcina había construido, sin autorización de ningún género, obras en el río Besós, frente á terrenos de su propiedad, sitios en el término de San Adrián de Besós, había dispuesto aquel Gobierno prevenirle que en el término de quince días, contados desde el en que recibiera comunicación en que se le participaba destruyera cuantas estacadas y plantaciones hubiere hecho, dejando libre y desembarazado el cauce del río hasta la línea de árboles que marca la orilla, amonestándole para que en lo sucesivo se abstuviese de efectuar obras de esta naturaleza, sin obtener antes la competente autorización del Gobernador:

Que abiertas zanjas para la plantación de cañas por el propietario de la finca lindante con el río Besós D. José Nicolás de Olcina y Ferret, en el término municipal de San Adrián de Besós, y encontrándose las obras para la plantación indicada dentro del cauce del río, y en sitio que podía perjudicar al puente en su construcción sobre el expresado río, y en la carretera de Madrid á Francia, pasando por la Junquera, el Ingeniero encargado de la construcción de dicho puente, y encargado á su vez, según manifestación del Ingeniero Jefe de la provincia, de vigilar sobre la policía del mencionado río, requirió al citado Olcina, para que destruyera las citadas obras y plantaciones, apercibiéndole que de no verificarlo se procediera á hacerlo por los agentes de la Administración, como así en efecto tuvo lugar:

Que á consecuencia de este hecho, el Procurador D. Antonio Sabater y Minoxes, en nombre de Don José Nicolás Olcina y Ferret, acudió al Juzgado en 1.º de Mayo de 1885, con un interdicto de recobrar la posesión, alegando que el D. José Nicolás Olcina, como sucesor á título universal de su padre D. Eusebio de Olcina, era dueño y poseedor de la heredad La Verneda, situada en los términos municipales de San Martín de Provensals, San Andrés de Palomar y San Adrián de Besós; que en la tarde del día 28 del próximo pasado mes de Abril varios trabajadores de la Compañía de tranvías de Barcelona al litoral, ocupados en el emplazamiento de las pilas del puente que debía unir las laderas del río Besós en el punto donde lo cruzaba la carretera general de Madrid á la Junquera, por orden de D. Pedro García Fenía, al parecer director de aquellas obras, invadieron el extremo Oriente de la finca referida, contigua y lindante con el propio río Besós, arrancando las plantaciones de cañas, que unas antiguas y otras recientes, existían en dicho punto, dejándolas tendidas en el suelo:

Que admitido el interdicto, practicada la información testifical y celebrado el juicio verbal, se trajo á los autos una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Adrián de Besós, del informe pericial que constaba en el expediente instruido á instancia de D. Antolín Sabater, como apoderado de D. José Nicolás de Olcina, sobre plantaciones de defensa en las tierras de su propiedad, colindantes con el río Besós, de cuyo dictamen pericial aparece: que según el juicio del perito, dichas plantaciones no excedían de lo que era dominio privado del Olcina, sobre la parte del cauce usurpado y abandonado del río, en la que se verificaban los expresados trabajos, pudiendo, en su virtud, respetarse y así significarse al interesado:

Que en vista de todo el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia de Barcelona, acudió al Gobernador para que esta Autoridad requiriera de inhibición á la judicial, como así lo hizo con fecha 26 de Julio de 1885, fundándose: en que las obras llevadas á cabo por D. José Nicolás Olcina en el cauce del río Besós eran de las comprendidas en el art. 53 de la ley de 13 de Junio de 1879, y que para su ejecución no había sido autorizado por aquel Gobierno de provincia, como dicho artículo dispone; en que

por tal circunstancia el Ingeniero D. Pedro García Fenía, que era el encargado de la policía y conservación del río Besós, juzgó de su deber mandar destruir las obras ejecutadas por D. José Nicolás Olcina; en que también por el citado Ingeniero se tuvieron presentes los artículos 31 y 34 de la vigente ley de Aguas, toda vez que con dichas obras podía perjudicarse el puente en construcción, observando al mismo tiempo que los trabajos de D. Olcina estaban dentro del cauce del expresado río; en que según los artículos 226 y 258 de la misma ley, la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre están á cargo de la Administración, y la ejerce el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas, así como el de acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público; en que en virtud de lo que dispone el art. 252 de la repetida ley de Aguas, contra las providencias de la Administración, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez sin mandar que se comunicaran los autos al demandado que había comparecido al juicio verbal, y á petición de la parte actora, en providencia de 4 de Marzo de 1886 declaró en suspenso el curso de este procedimiento hasta que lo instara alguna de las partes, y solicitado de nuevo por el Procurador de D. José Nicolás de Olcina en escrito de 10 de Febrero de 1890 que se pusieran en curso las actuaciones, el Juez dictó en 6 de Marzo del propio año auto declarándose competente; y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, vigente al tramitarse esta competencia, que disponía que en seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días, y por igual término á cada una de las partes:

#### Considerando:

1.º Que con arreglo á la disposición reglamentaria antes transcrita y vigente al sustanciarse esta contienda, el Juez debió comunicar los autos al demandado por término de

tres días, puesto que esta parte había concurrido al acto de la celebración del juicio verbal, personándose por tal modo en los autos, entendiéndose con él las diligencias sucesivas, y notificándosele las providencias que recaían, incluso la en que él señaló día para la vista del artículo de competencia.

2.º Que al dejar de comunicar los autos en la tramitación de este incidente á una de las partes constituye un vicio sustancial que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—  
María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que enlace el pueblo de Valdealgofra con la de Zaragoza á Castellón, en el punto que más se aproxime á la ciudad de Alcañiz.

Art. 2.º Para la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se tendrán en cuenta las prescripciones del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas y las demás disposiciones que rijan sobre el particular.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos no-

venta y uno.—Yo la Reina Regente.  
—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado una de segundo orden que, partiendo de Allende del Río, donde termina la de Castrogonzalo á Palencia, empalme directamente con la de Valladolid á Santander.

Art. 2.º Para la ejecución y cumplimiento de esta ley se tendrán en cuenta las prescripciones del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas y demás disposiciones vigentes sobre el particular:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Peñafiel y pasando por Canalejas, Olombrada, Perosillo, Adradas, Ontalbilla y Fuentepelayo, termine en Segovia.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La carretera del Ferrol á Cedeira, provincia de la Coruña, se prolongará desde Cedeira hasta el Campo del Hospital, en la de Linares á Vivero.

Art. 2.º Se declaran comprendidas entre las carreteras generales del Estado, y se construirán por cuenta del mismo, como de tercer orden:

A. Una que partiendo del punto llamado Espiñeredo, en la del Ferrol á Villalba y atravesando los Ayuntamientos de Somozas, Moe-

che y Cerdido, termine y enlace en Porto de Cabo en la del Ferrol á Cedeira.

B. Una que partiendo del Barquero, en la de Linares á Vivero, sirva el Puerto de Vares y facilite la comunicación con el semáforo de dicho punto (Vares).

C. Una que partiendo de Santa Marta de Ortigueira y pasando por Puentes de García Rodríguez, enlace estos pueblos con la línea férrea general del Noroeste en Guitiriz.

Art. 3.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado la de tercer orden, construida por la Diputación provincial de Cádiz, y que se denomina de Jerez de la Frontera á Trebujena (Cádiz).

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado, como de tercer orden, en la provincia de Cuenca, las siguientes:

Primera. De Albalaté á Villacornejos.

Segunda. De Almonacid á Saellices.

Tercera. De San Clemente á Olivares por Alberca, Santa María del Campo, Pinarejo é Hinojosa.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de

Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de segundo orden que, partiendo de Quintanar de la Orden, pase por el Toboso y se una en Pedro Muñoz á la de igual clase ya construida que va á Tomelloso.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de segundo orden que, partiendo de Bonillo, provincia de Albacete, y pasando por Tomelloso y Alcázar de San Juan, de la provincia de Ciudad Real, vaya por Villafranca de los Caballeros á unirse en Madridrejos (Toledo) con la carretera general de Andalucía.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Bétera termine en Olocán con un ramal desde el punto más conveniente de esta línea hasta Portacœli.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas

para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

#### Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Análisis matemático (primero y segundo curso), dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de Universidad, los de Instituto de la Sección de Ciencias, unos y otros de análoga asignatura y los Auxiliares de Universidad con derecho al ascenso y requisitos que determina el art. 9.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1888; todos se han de hallar en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes á su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Según lo dispuesto en el artículo 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Julio de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta elevada á la misma por el Administrador de la Aduana de Bilbao, acerca de si es aplicable á los cacaos análogos al de Caracas de las naciones convenidas la bonificación de derechos establecida en la partida 250 del Arancel para los venezolanos, y si dicha bonificación es también aplicable á la parte de cacao comprendida igualmente para su adeudo en la citada partida del Arancel:

Considerando que de las cláusulas de los Tratados de Comercio que ligán á España con otras naciones, se deduce que las que gozan del trato de nación más favorecida tienen derecho á que se les aplique todos los beneficios y reducción de derechos que se conceda á una tercera Potencia:

Considerando que el último párrafo del art. 6.º del Tratado de Venezuela de 20 de Mayo de 1882 estipula que los cacaos de dicha nación no adeudarán ni otros ni mayores derechos que los que se fijan para los demás cacaos, sin distinción de calidad ni procedencia, y que el Arancel vigente dispone que mientras subsista dicho Tratado,

los cacao de dicha República pagarán por derechos de Arancel 56 pesetas los 100 kilogramos, que es el derecho asignado al cacao Guayaquil en la primera columna de la referida tarifa:

Considerando que de lo expuesto se deduce que el derecho aplicable á los cacao de las naciones productoras convenidas debe ser el de 56 pesetas, con la bonificación de 3 por cada 100 kilogramos, cuando procedan directamente de puntos extranjeros de fuera de Europa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 1878 á 79, y en la nota 50 del Arancel;

Y considerando que dicha bonificación no alcanza á la pasta de cacao que, por extensión, adeuda los mismos derechos que este fruto, por que la ley de Presupuesto antes citada no lo determina, ni militan en favor de tal artículo las razones que había para favorecer la importancia directa de los cacao;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido resolver:

1.º Que los cacao análogos al Caracas, de naciones que tienen celebrado con España Tratados de Comercio bajo la cláusula de «Nación más favorecida», deben adeudar los mismos derechos que se exigen al de Venezuela, mientras esté en rigor el Tratado de Comercio que nos liga con dicha República.

2.º Que la pasta de cacao debe adeudar los derechos integros de la partida 250 del Arancel.

Y 3.º Que se considere esta resolución como de carácter general, debiendo darle la debida publicidad.

De Real orden lo participo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1891. = Cas-Gayón. = Sr. Director general de Contribuciones indirectas

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Rodríguez Hernández contra el fallo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Cortes y Graena en 1.º de Diciembre de 1889; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto en 3 de Marzo último por D. Antonio Rodríguez Hernández contra el fallo en que, con fecha 24 de Febrero anterior, la Comisión provincial de Granada declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Cortes y Graena, bajo la presidencia de D. Antonio Velasco García, en 1.º de Diciembre de 1889.

Resulta que en el expresado día se celebraron simultáneamente dichas elecciones por dos Mesas, no correspondiendo á aquella población más que un Colegio y una Mesa

Una de las referidas Mesas se constituyó en la Sala Capitular, bajo la presidencia de D. Antonio Velasco García, con Secretarios Interventores nombrados por él; y verificado el escrutinio, obtuvieron para Concejales 52 votos D. Manuel Sierra Velasco; igual número Don Juan León Rojas; 50 D. José López Tomás; 9 D. Juan Rojas Rodríguez

y 8 D. Cristóbal Sierra Velasco, sin protesta, según el certificado que en 10 de Enero de 1890 expidió el Alcalde D. Manuel Sierra, con relación al acta de la elección.

La otra Mesa se constituyó en la casa particular del Alcalde D. Antonio Rodríguez Hernández, bajo la presidencia del mismo, y con los Interventores que debían actuar en la elección, y resultaron elegidos Don Antonio Rodríguez, D. Lorenzo Tamis Hernández, D. Antonio Tomás Romero, D. Gabriel García Fernández y D. Antonio Fernández García, según afirma dicho Presidente en la instancia fecha 4 de Enero 1890, en que expuso á la consideración del Gobernador que en 23 de Noviembre de 1889 había tomado posesión de la Alcaldía, en virtud de reiteradas órdenes y comunicaciones de aquel Gobierno, al Juzgado instructor de Guadix; pero que el Alcalde sospeño D. Ramón Velasco, hermano del que presidió la otra Mesa, no le hizo entrega de la vara y del sello hasta el día 3 de Diciembre siguiente; que el día 1.º de dichos meses al presentarse con los Interventores en la Casa Consistorial, se encontró la Mesa constituida en la forma ya relacionada, y al requerimiento que hizo á los que la constituían, contestó D. Antonio Velasco que presidía por ser el Alcalde nombrado por el Ayuntamiento y que allí no respetaban las disposiciones del Gobernador, por lo que llamó en su auxilio al Juez municipal, que horas antes había comunicado á D. Antonio Velasco el apercibimiento del Gobernador para que se abstuviera de ostentar jurisdicción alguna, y como Velasco insistió en su actitud, para evitar un grave conflicto, se retiró con sus Interventores y formó otra Mesa, cuyo resultado comunicó al Gobernador civil de la provincia; que el día 1.º de Enero siguiente al presentarse con un elector y dos Concejales del bienio anterior D. Antonio Velasco y D. Antonio Rodríguez, para la toma de posesión, llegó un grupo considerable de hombres capitaneados por D. Antonio Huertas Vidal, impidiendo por la fuerza la toma de posesión, y llevando á cabo varias detenciones arbitrarias; y que la posesión no tuvo lugar hasta que intervino el Juzgado y la Guardia civil.

Formulada protesta por D. Manuel Sierra y noventa y tantos vecinos de dicho pueblo, la Comisión provincial después de haber reclamado reiteradas veces el expediente y haberse éste extraviado, según expresó el Alcalde en 27 de Enero de 1890, resolvió en 24 de Febrero siguiente que eran válidas las elecciones verificadas bajo la presidencia de D. Antonio Velasco y García, porque éste ejercía en aquel tiempo la jurisdicción, y el acto se había celebrado en la Casa Consistorial.

Contra el referido acuerdo ha recurrido en alzada D. Antonio Rodríguez Hernández en 3 de Marzo último, suplicando á V. E. que se declare la nulidad de las elecciones.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., conformándose con la nota de la Sección de Policía, informa que procede revocar el fallo recurrido, y del propio modo opina también esta Sección del Consejo de Estado; pues lejos de constar que D. Antonio Velasco y García estuviera ejerciendo legalmente entonces la jurisdicción, no se acredita por modo alguno tal circunstancia; el Gobernador remitió á los Tribunales el acta de la primera Mesa, y más bien parece por las comunicaciones y demás datos del expediente que el que ejercía el cargo de Alcalde era D. Antonio Rodríguez; los hechos relacio-

nados demuestran que por unos y por otros se infringió la ley y se perturbó el orden; se cometieron coacciones y usurpación de atribuciones, y ninguna de ambas elecciones puede reputarse válida, atendida la viciosa constitución de las Mesas, de que conoce el citado Juzgado de instrucción;

Opina, pues, la Sección que procede revocar el fallo apelado y declarar la nulidad de las elecciones municipales celebradas en 1.º de Diciembre de 1889 por ambas Mesas electorales de Cortes y Graena, no obstante lo prevenido en el Real decreto de 24 de Marzo último, por ser éste de fecha posterior á la reclamación.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Jaramillo y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las últimas elecciones municipales verificadas en Valverde de Burgillos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 4 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente promovido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José Jaramillo y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz que declaró válidas las últimas elecciones municipales verificadas en Valverde de Burgillos.

De los antecedentes resulta que ante la Mesa del único Colegio en que se verificó en el mes de Mayo último la renovación bienal del Ayuntamiento de dicho punto, se presentó por el mencionado Jaramillo una protesta contra la validez de aquella, fundada en la infracción cometida de los artículos 34 y 35 de la ley Municipal, así como del 13 del Real decreto de 5 de Noviembre último, una vez que pasando el mencionado pueblo de 850 habitantes, según el censo de 1887, debía haberse dividido el término en dos distritos ó Colegios electorales; cuya protesta fué admitida como procedente por la mayoría de la Mesa, quedando pendiente de la resolución que en su día diera la Comisión provincial, acordando también en este último sentido la Junta de escrutinio.

En 18 del propio mes de Mayo acudieron por escrito á la Comisión provincial el indicado D. José Jaramillo y otros dos electores más, reproduciendo la protesta de que queda hecho mérito, y suplicando que se estimasen nulas las referidas elecciones; y la mencionada Corporación, en 8 de Junio siguiente, acordó declarar que la reclamación no afectaba á la validez de las mismas, y que, por tanto, debía desestimarse.

De dicho acuerdo recurren á V. E. los expresados electores, con la súplica de que sirva revocarla, á lo cual cree la Sección que debe accederse.

Dispone el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre último, ya referido, que son nulas las elecciones en que no hayan cumplido previamente los requisitos que determina el anterior, entre los que se cuenta

la división del término municipal en los Colegios que corresponda, con arreglo á la escala que en el último mencionado artículo se comprende.

Demostrado por certificación expedida en forma, y que corre unida al expediente, que la población de derecho de Valverde de Burgillos era en 31 de Diciembre de 1887 de 957 habitantes, es claro que, con sujeción á dicha escala, debió el Ayuntamiento haber dividido el término en dos distritos ó Colegios, en los cuales deberían también haberse celebrado las elecciones de que se trata.

Mas como no se hizo así, y éstas sólo se verificaron en un solo Colegio, son nulas de toda nulidad, con arreglo al último párrafo del mencionado art. 13 del Real decreto de adaptación, sin que sirva argüir, como lo hace la Comisión provincial, que las reclamaciones deben presentarse ante el Ayuntamiento, según establece el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último, puesto que presentada la protesta ante la Mesa respectiva, la referida Corporación ha debido examinar los fundamentos de ella y resolver lo que estimara justo y conveniente; pero no concretarse sólo á desestimar el escrito que le dirigieron en 18 de Mayo los recurrentes por una levisima falta de procedimiento; tanto menos cuanto que, según el artículo 6.º del referido Real decreto, la Comisión provincial tenía el deber de resolver dentro del término de quince días todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas.

Por otra parte, de convalidar el acuerdo recurrido, se establecería el principio inadmisibles de que el artículo 4.º del último Real decreto derogaba lo dispuesto en el párrafo final del 13 del de 5 de Noviembre, cosa completamente ajena al espíritu del legislador.

Por tanto, la Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz y declarar nulas las elecciones verificadas en Mayo último en Valverde de Burgillos.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 220.

#### Beneficencia.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que tengan necesidad de mandar algún enfermo para su ingreso en el Hospital provincial de San Juan de Dios, lo participarán antes de hacerlo á este Gobierno civil de provincia, para en caso de tener cabida en dicho Establecimiento, ordenar su traslado.

Al propio tiempo se recuerda á los repetidos Alcaldes, que al interesar el ingreso de algún demente en el departamento manicomio del citado Establecimiento, formen y remitan á la vez el oportuno expediente de demencia.

Murcia 29 de Julio de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.

Número 219.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Pliego.

Habiéndose hecho efectivo el libramiento de 12.885'05 pesetas para pago de los terrenos expropiados en Pliego, para la construcción del trozo 1.º de la parte de carretera de Cieza á Mazarrón, comprendida entre Mula y Totana; de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas, he resuelto señalar el día 19 de Agosto próximo para que los particulares dueños de las parcelas que se les ocupan con las obras de referencia concurren á la Casa Consistorial de Pliego á las once de la mañana de dicho día á percibir el importe que á cada uno les corresponda, entre cuyos interesados deben contarse los que el Juzgado de la Catedral de esta capital designe para percibir la cantidad que corresponda de la que ordenó se retenga á su disposición por las fincas expropiadas á los herederos de D.ª Remedios Pérez Faura que figuren á nombre de su esposo D. Antonio Romero García; apareciendo á nombre de los mencionados herederos las parcelas números 4 y 10, importantes respectivamente 670'11 y 95'27 pesetas, y las 36 y 64 tasadas en 194'46 y 274 pesetas 59 céntimos. en cabeza del citado D. Antonio Romero García.

Los pagos se harán en la forma que determina el art. 62 del reglamento de 13 de Junio de 1879, resolviendo la Alcaldía con audiencia del representante de la Administración, las dudas que puedan suscitarse en armonía con lo preceptuado por el artículo 64 del mismo reglamento, y existiendo una reclamación de D. Faustino Madariaga, vecino de Murcia, para que se le abone el importe de la finca núm. 11 por compra que hizo del terreno, tengo acordado que dicho señor presente, en el momento del pago, la escritura que así lo acredite ó poder de Don Tomás Benito Zacarías, para que puedan entregársele las 901'55 pesetas, pues en otro caso este señor es quien debe recibir el importe por figurar en el expediente como dueño de la parcela núm. 11.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes afecta.

Murcia 29 de Julio de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.

Número 216.

Sección de Fomento.—Puertos.

Mazarrón.

Por D. Joaquín de la Gándara, Administrador de la Compañía metalúrgica de Mazarrón, se solicita autorización para establecer un ferrocarril de vía estrecha portátil con fuerza animal, para uso particular de la fábrica de fundición *Santa Elisa*, y de un vaciadero de escorias al mar, en el cabezo del Puerto de Mazarrón, cuyo proyecto queda expuesto al público en la Sección de Fomento durante las horas hábiles de oficina y plazo de treinta días.

En su consecuencia, durante dicho término, en armonía con lo que dispone el párrafo 3.º del art. 3.º de la instrucción de 20 de Agosto de 1883, se admitirán las reclamaciones ú objeciones que se hagan al proyecto por los que se crean lesionados con su ejecución.

Lo que para conocimiento del público y efectos legales se inserta en este periódico oficial.

Murcia 28 de Julio de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.

Quinta sección.

Número 221.

DELEGACIÓN DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

El día 1.º de Agosto próximo queda abierto el pago en la Depositaria Pagaduría de esta provincia á las clases pasivas, en la forma siguiente:

- Día 1.º.—Retirados y Montepio militar.
- Día 3.º.—Montepio civil y jubilados
- Día 4.º.—Remuneratorias.
- Día 5.º.—Cesantes y exclaustrados.
- Día 6.º.—Todas las clases sin distinción.

Murcia 29 de Julio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Mariano Jesús de Altolaguirre.

Sexta sección.

Número 217.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PACHECO

Don José Conesa Baño, Alcalde de la villa de Pacheco.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada para el día 24 y que fué publicada en el *Boletín* del día 8, de las dos casas propias de D. Ramón Baño Fernández, sitas en Pacheco, que le fueron embargadas como deudor á los fondos municipales, acordé en este día en cumplimiento de lo prevenido en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que se anuncie segunda subasta por el término de seis días.

En su virtud se llaman por el presente licitadores al último remate que tendrá lugar á los seis días después de publicado este edicto en el *Boletín oficial* á las once de su mañana en la Casa Consistorial de esta villa admitiéndose durante una hora posturas que cubran las dos terceras partes de su tasación.

Ptas. Cts.

Cuyas fincas salen á subasta, la una en. . . 1.466 67  
Y la otra en. . . . . 333 33

Previendo que el deudor tiene el derecho á librar sus fincas pagando su débito de principal, gastos y dietas antes del remate, á cuyo acto queda convocado.

Pacheco 24 de Julio de 1891.—El Alcalde, José Conesa.

Número 218.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RICOTE

Don Gonzalo Alvarez Castellanos, Alcalde Presidente del heredamiento de aguas de esta villa.

Hago saber: Que he acordado convocar á juntamento general ordinario á todos los hacendados del heredamiento del agua de la fuente grande, por indicación de algunos de éstos, para el día 15 de Agosto próximo á las nueve de su mañana en estas Salas Capitulares, con el fin de tratar sobre los asuntos siguientes: aprobación del acta anterior; rendición de cuentas; nombramiento de nuevos Comisarios y de Recaudador, y de otros varios asuntos pendientes del mayor interés para todos.

Lo que se hace público por medio del presente, rogando á todos los señores á quienes se cita se dignen concurrir con puntualidad en el día y hora señalados, pudiendo autorizar en legal forma á otra persona el que por sus ocupaciones no pueda asistir, para que le represente en dicho acto.

Ricote 28 de Julio de 1891.—Gonzalo A. Castellanos.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Teodomiro.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Santa Eulalia y Capuchinas.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar lo que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Sección no oficial.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

ABANILLA, por la subasta de consumos. . . . .	20 »
ABANILLA, por la de pesos y medidas. . . . .	15 »
ABANILLA, por la de degüello ed reses. . . . .	15 »
ÁGUILAS, por la de consumos. . . . .	21 »
ÁGUILAS, por la del servicio de alumbrado. . . . .	17 »
ÁGUILAS, por la de varios arbitrios. . . . .	25 »
ALEDO, por la de consumos. . . . .	16 50
ALBUDEITE, por la de pesos y medidas. . . . .	10 »
ALBUDEITE, por la de consumos á venta libre. . . . .	15 »
ARCHENA, por la de consumos. . . . .	20 50
ARCHENA, por la del servicio de alumbrado. . . . .	17 »
ARCHENA, por la del adoquinado de la plaza Mayor. . . . .	25 »
BENIEL, por la de consumos á venta libre. . . . .	14 »
BULLAS, por la de obras del lavadero público. . . . .	11 »
BULLAS, por la de varios servicios. . . . .	20 »
CALASPARRA, por la de consumos. . . . .	40 »
CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado y sacrificio de reses. . . . .	25 »
CAMPOS, por la de consumos. . . . .	32 »
CEUTI, por la de consumos. . . . .	32 50
FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras. . . . .	28 »
FUENTE-ÁLAMO, por la del arbitrio sobre licencias de puestos en los mercados semanales. . . . .	15 »
JUMILLA, por la de consumos á venta libre. . . . .	20 »
LORQUÍ, por la de consumos. . . . .	27 »
MAZARRÓN, por la de arreglo de la calle del Ché. . . . .	17 »
MOLINA, por la del servicio de alumbrado. . . . .	13 »
MORATALLA, por la de consumos á venta libre. . . . .	26 50
MORATALLA, por la del servicio de alumbrado. . . . .	11 »
MORATALLA, por la de pesos y medidas. . . . .	11 »
MORATALLA, por la del Matadero público. . . . .	11 »
MORATALLA, por la de consumos sobre alcoholes. . . . .	12 »
OJOS, por la de consumos á venta libre. . . . .	27 »
PINATAR, por la de consumos á venta libre. . . . .	16 »
PINATAR, por la de varios arbitrios. . . . .	15 »
TOTANA, por la de puestos públicos, Carnecería y servicio de alumbrado. . . . .	15 »
ULEA, por la de pesos y medidas. . . . .	15 »
ULEA, por la de degüello de reses. . . . .	15 »
ULEA, por la del servicio de alumbrado. . . . .	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre y exclusiva. . . . .	32 »
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios. . . . .	22 »
VILLANUEVA, por el anuncio sobre variación de un camino á instancia de varios vecinos. . . . .	10 »